

porque ella ha sido el fruto de la instruccion ó conjunto de conocimientos teóricos que por espacio de cuatro años di en la cátedra de Derecho Civil, en el Seminario Palafoxiano siguiendo el orden admitido hasta aquí por nuestros autores, y comprendiendo los tres objetos del derecho.

Deseando que la presente sea de alguna utilidad á los jóvenes que se dedican á la carrera del Foro en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, en los momentos de llevarla á la prensa emprendí un nuevo trabajo reducido á colocar por via de apéndice que correrá agregado al fin de cada leccion los artículos del Código Civil, publicado en Méjico y mandado observar en los lugares espresados por decreto de 8 de diciembre del año próximo pasado. Me he propuesto insertar íntegras las disposiciones que se relacionan con cada una de las materias de que aquellas tratan, para que reuniendo en un mismo volúmen el derecho antiguo de España que regia, y el que hoy se ha establecido por el nuevo Código, se pueda hacer sin grande trabajo el estudio comparativo.

Si no me lisongeo de presentar á mis compañeros, á los jóvenes juristas y á todas las personas amantes de la jurisprudencia, una obra elemental que llene sus deseos; me cabe la dulce satisfaccion de dar un público testimonio de los que mi pecho abriga en beneficio de la profesion y de la sociedad. *El débil ladrido de un perrillo suele despertar causando grandes efectos en la fortaleza de los dogos;* por esto pues, no tengo la mas mínima duda en afirmar, que las consideraciones que han sido el objeto de este prólogo, servirán para poner un dique á los males referidos, y además, despertar el ánimo de nuestros mas doctos, mas sábios y mas respetables abogados, de los que se podrá esperar una obra que, reuniendo á lo correcto del lenguaje, la solidez de doctrina, sirva de camino seguro para llegar sin tropiezo á obtener la ciencia del abogado, y venga á ser como el timbre de nuestro foro.

Francisco de P. Puanova.

BREBE NOTICIA

de los códigos ó fuentes de nuestra

JURISPRUDENCIA.

Fuero Juzgo.

El pueblo godo, que hasta mediados del siglo quinto se gobernaba por las costumbres y tradiciones traídas de las selvas, conoció la importancia de la ley escrita, cuando nació en él la propiedad, cuando se encontró constituido en estado, y cuando por último, los progresos de su cultura no consintieron que fuese un acto arbitrario el de la administracion de justicia. Eurico, que por esa época empuñaba el cetro, fué el primero que escribió las leyes, y por esto la historia al trasmitir su nombre á la posteridad, lo hace, dándole el título de primer legislador. El código de que fué autor es el que conocemos con los nombres de Codex Wisigothorum, Libro de los Jueces, ó Fuero Juzgo, el cual fué recibiendo mayor extension, á proporcion que sus sucesores tan absolutos como él, hacian por sí solos varias leyes que creian convenientes: de estas leyes, muchas fueron tomadas, copiadas por decirlo así de la legislacion romana; otras si bien siguen la norma de éstas, variaban algun tanto sus disposiciones, acomodándolas ó reduciéndolas á lo que el estado contemporáneo de la sociedad exigia. Mas adelante se hicieron algunas tambien por los monarcas, pero acompañados con los señores de su corte. Los concilios de Toledo, por último, en su larga serie desde Recaredo hasta Egica, añadieron al caudal de que vamos hablando el inmenso de sus cánones civiles. Tales son las leyes de que se compone el código de aquel pue-

blo, formado y promulgado en el reinado comun de Egica y Witiza, y que, es el mas antiguo de nuestros códigos.

Fué escrito primitivamente en latin, y despues en el año de 1241 se mandó traducir al castellano por Fernando III, cuando lo dió á la ciudad de Córdoba por fuero particular. No están de acuerdo los autores en el valor legal de este código, pues afirman unos que carece de fuerza en lo que no se renovó despues por leyes posteriores, y otros se la dan con preferencia aun al código de las Partidas, fundados en la real cédula dada en Madrid á 15 de Julio de 1778, cuyas palabras son: "Debeis conformar vuestra determinacion [dijose por el Soberano] con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía el cual es arreglado y conforme á la ley 12 tit. 2º libro 4º del fuero Juzgo. Y por quanto dicha ley del Juzgo no se haya derogado por otra alguna deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de este y semejantes negocios sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos, y en el comun canónico." Entre nosotros es muy raro ver citada una disposicion de dicho código.

Consta de 12 lib. divididos en títulos y leyes.

Fuero viejo de Castilla.

Este código fué un cuerpo legislativo, no general, sino particular de los consejos de Castilla, que tenian sus cartas municipales y diferentes del fuero de Burgos, que era el propio y peculiar de esta ciudad. Por estas cartas municipales y diferentes entre sí, se gobernaban los diversos consejos de Castilla, aun despues de haber publicado el rey D. Alonso VII, ó el emperador, el fuero de las córtes de Najera, como lo indica el rey D. Pedro en el prólogo que puso á la nueva compilacion y publicacion que hizo del fuero viejo de Castilla, que imprimieron por primera vez los doctores Asso y de Manuel. Las palabras del prólogo son las siguientes: "En la era de mil doscientos cincuenta años, el dia de los Inocentes, el rey D. Alonso, que venció la batalla de Ubeda, hizo misericordia é merced en uno con la reina Doña Leonor, su mujer, que otorgó á todos los consejos de Castilla, todas las cartas que habian del rey D. Alonso el viejo, que ganó á Toledo, é las que habian del emperador, é las suas mismas de él: esto fué otorgado en el suo hospital de Burgos." De cuyas espresiones se convence tambien que por entonces no habia ningun fuero general, y que las cartas particulares con que se gobernaban los consejos de Castilla, no dimanaban de sus condes, sino de los reyes que se espresan.

Lo expuesto últimamente demuestra que el origen, progreso

y estado actual del Fuero viejo de Castilla, no fué obra del conde D. Sancho García, como lo afirman algunos, sino que debió su origen al Rey don Alonso VIII, que mandó juntar los materiales para su formacion, la que se verificó en los reinados posteriores y antes del rey D. Pedro, en que ya consta se habia hecho la compilacion de los capítulos ó leyes y fazañas del espresado fuero, que en todo eran y componian el número de 306, y estaban colocados sin órden en las materias, ni division de títulos y libros, ni alguna solemnidad legal; pero posteriormente el mismo Rey D. Pedro en 30 de octubre de la era 1389 que equivale al año 1351, coordinó este fuero dividiéndolo en cinco libros, y cada libro en cierto número de títulos y leyes.

Fuero Real.

Con el fin de remediar los daños que se originaban á la recta administracion de Justicia, de que se juzgasen los pleitos por fazañas, por albedrios de partidos de los homes, y por usos desaguizados sin derecho, formó el Rey D. Alonso el Sábio, el presente código, año de 1255, para que por él se juzgasen comunalmente todos los varones ó mujeres, y que fuese guardado por siempre jamás, y que ninguno fuese osado de venir contra él. De estas últimas palabras que están tomadas del prólogo de dicho código, se infiere, que la voluntad del rey fué, que el referido fuero se observase generalmente en todas las ciudades, villas, y lugares del reino, pues de otro modo, no podria verificarse el que se juzgasen por él comunalmente todos los hombres y mujeres. Si de hecho fué código general, ó solo municipal, no están de acuerdo los autores: lo que si no cabe duda es que desde 1348, en que se publicó la ley 1ª título 28 del ordenamiento de Alcalá: ha tenido toda su autoridad. Se conoce con diversos títulos, como Libro de los consejos de Castilla, Fuero del Libro, Flores de las leyes.

Está dividido en cuatro libros y estos en títulos y leyes.

Leyes de estilo.

Con este nombre se conocen las advertencias ó notas que se hicieron al fuero Real, que era el código por donde sentenciaban en la corte: son únicamente una práctica de este tribunal, ó noticia del estilo que tenian en juzgar, dada por un particular de estudio privado. Como dichas leyes no fueron sancionadas por ningun soberano, por esto no han tenido ni tienen fuerza legal, con escepcion de las que se hallan insertas en la Novísima Recopilacion, por estar este código sancionado.

Son en número 252 y se citan así:

Las siete partidas.

Habiendo conocido el sábio rey D. Alonso, que las leyes del fuero, no constituían un cuerpo de derecho suficiente para la entera administracion de justicia; y deseando cumplir con el encargo del santo rey su padre; puso en práctica la inmortal obra de las Siete Partidas, encomendándola á hombres muy literatos y muy versados en el derecho Romano, Canónico y doctrinas de los santos Padres, como se reconoce por sus leyes, que son en un todo conformes á aquellos derechos y estas doctrinas. Comenzaron á formarse víspera de san Juan Bautista año 1256 y se concluyeron en 29 de agosto año 1265; de suerte que nueve años dilataron en componerse, pero no obstante su conclusion fueron sancionadas y mandadas observar hasta 1348 por el rey D. Alonso XI en la ley 1.^a título 28 del ordenamiento de Alcalá. (Véase la ley 1.^a de Toro citada al fin de esta noticia.)

Este código está dividido en siete partes y cada una en títulos y leyes.

Ordenamiento de Alcalá.

Los males que la administracion de justicia reportaba en la época de D. Alonso el Sábido, á consecuencia de la falta de un código uniforme, continuaron causándose hasta la de su biznieto D. Alonso XI, puesto que el remedio con que aquel sábio rey intentaba impedir dichos males, no pudo tener aplicacion por las circunstancias que mediaron y obstáculos que se opusieron; por esta causa la historia de aquellos tiempos nos presenta en el reinado de D. Alonso XI, la legislacion vacilante, heterogénea y sin reglas fijas y ciertas. Para remediar estos males, este monarca publicó el año de 1348 una coleccion de leyes, cuya fuerza legal fuese superior á todas las publicadas hasta entonces: esta coleccion de leyes es el código de que vengo hablando: en él se mandó que los fueros no fuesen obligatorios, sino á falta de las disposiciones contenidas en su ordenamiento, y que las partidas ocupasen el último lugar entre las diversas compilaciones.

Se compone de treinta y dos títulos, y estos están divididos en leyes.

Ordenanzas reales de Castilla.

La notable confusion en que se hallaba la administracion de justicia, ya por las innumerables disposiciones legales que se

habian dado con anterioridad al Fuero real, leyes de Partida y Ordenamiento de Alcalá, como por las varias opiniones en que se habian dividido las escuelas, hizo que los reyes católicos hubieran concebido el pensamiento de reunir en un volumen dichas disposiciones, con exclusion de las leyes supérfluas, inútiles, revocadas y derogadas: y al efecto, encomendaron dicha empresa al Doctor Alonso Diaz de Montalvo, oidor de su audiencia y su empresario y de su consejo. Aunque algunos autores han puesto en duda el valor legal de dichas ordenanzas, la opinion contraria es la mas segura por las razones que se dan en la introduccion á ellas y que se hallan en los códigos españoles; las que reproduce mas extensamente D. Sancho Llamas en el comentario á la primera ley de Toro números 234 al 258.

Se compone de ocho libros divididos en títulos y leyes.

Leyes de Toro,

Basta leer la pragmática que está al frente de dichas leyes, para venir en conocimiento de las razones que movieron al legislador á formarlas. La gran diferencia y variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes, así del fuero, como de las de Partida y Ordenamientos, por la que muchas veces un mismo caso era resuelto en sentidos opuestos; así como los gastos que por las disputas se ocasionaban á los súbditos, dieron motivo á su formacion: fueron hechas en el espacio de tiempo que medió desde las cortes de Toledo en 1502, hasta 26 de noviembre de 1504; se llamaron de Toro por haber sido publicadas en la ciudad de este nombre año 1505, y son en número 83, las cuales abrazan los principales puntos de la jurisprudencia. Estas leyes se mandaron observar por la pragmática de 7 de marzo de 1505. Aunque al principio se formó de ellas un cuaderno separado, despues fueron insertas y distribuidas segun su materia en los títulos del código siguiente.

Nueva Recopilacion,

En tiempo del emperador Carlos V, primer rey de este nombre en España, se halló preciso hacer nueva recopilacion de las leyes del reino; porque habiendose en un punto, añadido, corregido y declarado las anteriores, algunas enteramente revocado, hecho otras de nuevo, y hallándose dispersas en distintos cuadernos: esto, junto con el vicio de las impresiones que habian alterado su lectura, ocasionaba nueva confusion y un desorden muy perjudicial á la administracion de justicia. Encomendó el emperador esta obra sucesivamente á dos sugetos; pero toda su diligencia y trabajo no alcanzó á que en sus dias hubiera tenido cumplimiento.

Sucedió en la corona de España Felipe II, quien prosiguiendo la misma empresa la recomendó también sucesivamente á sujetos capaces de proseguir las principiadas tareas, con las que llegó la obra á su fin, y en el año de 1567 se publicó la colección que se conoce con el nombre de Nueva Recopilación. Se han hecho varias ediciones, sin otra diferencia, que aumentar las últimas leyes publicadas posteriormente.

Ultimamente en el año de 1745 se imprimió la Nueva Recopilación, con adición de algunas pragmáticas, y un cuerpo de autos acordados por el Supremo Consejo, que son como determinaciones tomadas por esta superioridad en diferentes casos para la mas conveniente administración de justicia, de cuya observancia ninguno puede eximirse.

Este código se dividió en nueve libros, subdivididos en títulos y leyes.

Novísima recopilación.

Los inconvenientes que creyeron evitarse con la formación del código anterior, continuaron subsistiendo aun después de publicado; porque era menos un cuerpo sin orden ni método con graves errores, oscuridad en gran parte de sus leyes, y contradictorias en otras muchas; que un código claro, metódico y sencillo, cual se deseaba y reclamaban las circunstancias. Para metodizar un tanto aquel código, se encargó á don Juan de la Reguera la corrección de la nueva edición que se preparaba, y este con aprobación superior, cambió la forma que tenía la Nueva Recopilación, agregó muchas leyes que creyó útiles, dividió otras en varias partes, é insertó mas de dos mil providencias que se habían dictado desde el año de 1743, hasta 1805; dividiendo toda la obra en doce libros: y estos en títulos y leyes, poniendo al pie de estas, varias notas, para que sirviesen de instrucción en los casos particulares de que tratan. Fué aprobada y mandada observar por el rey Carlos IV, en cédula de 15 de junio de 1805.

Se ha dudado del valor legal de este código entre nosotros, fundando la duda, en que no se comunicó por cédula especial á estas Américas, despachada por el Consejo de Indias como lo previenen dos leyes de la Recopilación de Indias (1). Mas siendo las leyes de que se compone tomadas unas de la Recopila-

(1) LEY XXXIX. Tit. 1 Lib. 2.—Que no se cumpla Cédula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fue-

cion, varias comunicadas á las Américas, y otras por último decisivas para los casos de que en estos no hay ley particular, debe decirse que en quanto á las dos primeras clases de leyes, á saber: la Recopilación, y las comunicadas á las Américas; tienen toda su fuerza y autoridad, siempre que correspondan fielmente á su original; respecto de la tercera clase, podrán aplicarse á los casos y negocios ocurrentes, no resistiéndolo la diversidad de circunstancias, segun lo prevenido por otras leyes de Indias. (2) Finalmente debemos decir que no tiene lugar ya esa duda, puesto que en todos los Tribunales de la Nación, se ha admitido dicho código en las leyes generales que contiene, y esto importa una costumbre á su favor.

ren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se use de comisiones dadas, y que se dieren por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Caballeros y Freiles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores hubieren pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego á estos Reinos, y no los consientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de Hábitos, por ahora no hagan novedad, hasta que tenga otra orden.

LEY XL. Tit. 1 Lib. 2.—Que no se guarde en las Indias las pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren pasadas por el Consejo.

Otrosí mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias, no se mandare guardar en aquellas Provincias.

(2) LEY I. Tit. 1 Lib. 2.—Que se guarden las leyes de esta Recopilación en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y redujessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilación, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolución que mas convenga, y se